



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

**DIP. RAMON ALVARADO HIGUERA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XIII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.**

HONORABLE ASAMBLEA:

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA
COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA,
MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO CIVIL
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE CONFORMIDAD A
LOS SIGUIENTES:**



ANTECEDENTES:

I.- En fecha 09 de febrero del 2012, se recibió en la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, el oficio **MD/008/12** de fecha 31 de enero del 2012, signado por el **C. RUBÉN ELÍAS CANO**, Oficial Mayor del Congreso del Estado de Baja California Sur, mediante el cual turna para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se reforma y adiciona el Código Civil de Baja California Sur, que presentaron como iniciadores los y las **DIPUTADAS MARISELA AYALA ELIZALDE, SANDRA LUZ ELIZARRAS CARDOZO, AXCEL GONZALO SOTELO ESPINOZA DE LOS MONTEROS, JUAN ALBERTO FEDERICO VALDIVIA ALVARADO, OMAR ANTONIO ZAVALA AGUNDEZ Y RAMON ALVARADO HIGUERA**, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

II.- De acuerdo a la iniciativa de referencia esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, dictamina con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 y 114 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja



California Sur, procede en consecuencia a emitir el dictamen correspondiente, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia de conformidad con lo establecido en los artículos 54 fracción I, XII y 55 fracción I, y 113 de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y dictaminar sobre la iniciativa en referencia.

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido por el artículo 57 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Baja California Sur, y 101 fracción II, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, los iniciadores tiene derecho a presentar a consideración de esta asamblea popular iniciativa iniciativas con proyecto de ley o de decreto.



TERCERO.- Que habiendo realizado esta Comisión Dictaminadora un estudio y análisis de la iniciativa, encontró que se destacan como los motivos torales que los iniciadores exponen para la reforma y adición que se ocupa el presente dictamen, los siguientes:

*Que el objeto de la reforma y adición tiene la finalidad de ampliar y hacer más eficiente el servicio que actualmente se presta a los habitantes de nuestras media península, ya que se considera necesario reformar el artículo **144**, así como adicionar un artículo **144 Bis** al Código Civil Vigente en el Estado, con el objetivo fundamental, de otorgarles a las Direcciones Municipales del Registro Civil la facultad para que esta área de los H. Ayuntamientos del Estado, adicionalmente a la Dirección Estatal del Registro Civil, puedan llevar a cabo el procedimiento de aclaración administrativa del Acto Registral, que actualmente solo es facultad de esta dependencia del Poder Ejecutivo del Estado la cual se encuentra ubicada en esta Ciudad Capital, lo cual conlleva un sin número de gastos que tiene que realizar las personas para trasladarse desde ciudades o comunidades alejadas de la capital como son: Guerrero*



Negro, Bahía Tortugas, Bahía Asunción, La Bocana, etc., hasta esta Ciudad para iniciar y llevar a cabo el Procedimiento de Aclaración Administrativa del Acto Registral.

Relata el iniciador que en general las inscripciones practicadas en los Registros a cargo de esta Institución, no pueden ser alteradas ni modificadas sino posteriormente a una sentencia judicial ejecutoriada o mediante un procedimiento administrativo de aclaración del acto registral, cuando se tratase de error que contenga el acta y este sea solo mecanográfico, ortográfico o de otra índole que no afecte los datos esenciales de aquella.

*Además que de acuerdo a lo establecido en el Código Civil del Estado y en el Reglamento del Registro Civil del Estado de Baja California Sur, la única autoridad administrativa de aclaración del acto registral lo es la Dirección Estatal del Registro Civil; no obstante lo anterior, consideramos que debe reformarse primeramente el contenido **144** del Código Civil del Estado y posteriormente el Reglamento del Registro Civil del Estado de Baja California Sur, ya que al otorgar esta facultad adicionalmente a las Direcciones Municipales del Registro Civil*



de cada uno de los 5 Ayuntamientos de la Entidad, permitirá prestar un mejor servicio a la ciudadanía y acercará el servicio a los ciudadanos de todos los Municipios del Estado, y de esta manera se evitará que las y los ciudadanos sudcalifornianos realicen gastos en juicios costosos, largos y tediosos ante el Órgano Jurisdiccional más cercano a su ciudad o comunidad para rectificar su acta de nacimiento, o bien evitar gastos de traslado y hospedaje hasta la Ciudad de La Paz, para acudir a la Dirección Estatal del Registro Civil a realizar el trámite correspondiente, del procedimiento Administrativo de Rectificación del Acto Registral.

CUARTO.- Esta Comisión Dictaminadora una vez realizada la ponderación técnica jurídica de la propuesta realizada por la iniciadora, tiene que los motivos que exponen los iniciadores son fundados por lo que considera procedente la iniciativa señalada en cuanto a la reforma y adición de los artículos indicados del Código Civil del Estado de Baja California Sur.

Además dicha reforma es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional, que se traduce en la obligación del Estado de acercar los órganos de administración de Justicia a los



ciudadanos, y si bien es cierto el trámite de rectificación más que jurisdiccional es de carácter administrativo, también no es menos cierto que la reforma propuesta es coincidente con dicha garantía.

Así mismo la especial condición geográfica de nuestro Estado y la ubicación de su Capital, también ciertamente son factores que se deben considerar para la procedencia de la iniciativa, ya que para las y los ciudadanas residentes en las poblaciones más alejados de la Ciudad Capital, resulta más problemático y le acarrea más gastos el trasladarse al lugar de residencia de la Dirección Estatal del Registro Civil, solamente para realizar una corrección que no amerita un valoración de carácter jurisdiccional, por la naturaleza del trámite a realizar.

Sin embargo se considera atendiendo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo **114** de la Ley Reglamentaria en Vigor, que es deber de esta Comisión ampliar el presente dictamen solamente en el sentido de conservar las facultades concentradora de información de la Dirección Estatal del Registro Civil.



Lo anterior añadiendo un segundo párrafo al artículo **144**, disponiendo la obligación que tendrán las Direcciones Generales del Registro Civil de los Municipios, de enterar en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a la conclusión del procedimiento de rectificación de actos registrales, de la rectificación que se hubiere realizado, acompañando copia certificada de la documentación que soporte el trámite.

Lo anterior con la finalidad de que el Registro Estatal siga contando con sus registros actualizados.

QUINTO.- De conformidad a lo establecido en los artículos 113, 114, 115 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria en Vigor, ponemos a consideración de esta Honorable Asamblea Popular, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo **144** y se adiciona el artículo **144 BIS** ambos del Código Civil Para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 144.- Cuando el error que contenga el acta sea sólo mecanográfico, ortográfico o de otra índole que no afecte los datos esenciales de aquélla, sólo se aclarará y su trámite se hará ante la **Dirección Estatal del Registro Civil, o ante la Dirección General del Registro Civil del Municipio que corresponda**, conforme a las disposiciones del reglamento correspondiente.

Las Direcciones Generales del Registro Civil de los Municipios, deberán de hacer de conocimiento en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a la conclusión del procedimiento de rectificación de actos registrales, de la rectificación que se hubiere realizado, a la Dirección Estatal del Registro Civil, acompañando al oficio de conocimiento, copia certificada del expediente que se hubiere formado con razón del trámite.



Artículo 144 BIS.- Los casos en que se realizara, el procedimiento de rectificación de actos registrales, serán los siguientes:

I.- Nombre o nombres del Registrado: Cuando se incurra en errores manifiestos, escritos en forma abreviada, errores mecanográficos u ortográficos;

II.- Apellidos del Registrado: Para homologar los apellidos del inscrito con aquellos de sus padres;

III.- Fecha de Nacimiento: Se rectificara conforme a los datos consignados en el comprobante de nacimiento original;

IV.- Sexo del Registrado: De acuerdo a lo señalado en el comprobante de nacimiento original o en el caso de disconformidad de los registros que lleva este Servicio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



DADO EN LA SALA DE COMISIONES “LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 28 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2012.

ATENTAMENTE

**LA COMISION DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.**

**DIP. JISELA PAES MARTINEZ.
PRESIDENTA.**

**DIP. PABLO SERGIO BARRON PINTO.
SECRETARIO.**

**DIP. SANTOS RIVAS GARCIA.
SECRETARIO.**